

EL CONFLICTO JURISDICCIONAL ENTRE EL OBISPADO DE CALAHORRA Y LOS CLÉRIGOS DE SANTA CRUZ CON LOS MONJES CLUNIA- CENSES DE SANTA MARÍA EN NÁJERA (SIGLOS XIV-XV)

Tomás Lerena Guinea

«Amigos de la Historia Najerillense»

Antes de abordar los sucesos acaecidos en los siglos XIV y XV entre los monjes cluniacenses de Santa María, los obispos de Calahorra y el cabildo de clérigos o capellanes de la parroquia de Santa Cruz, objeto de esta Comunicación, me creo obligado a hacer una breve referencia a las causas que originaron el conflicto multiseccular entre estas tres instituciones.

El día 12 de diciembre de 1052 era consagrado el templo del monasterio de Santa María mandado construir por el rey García Sánchez III.

Don García «el de Nájera» encomendaba el monasterio a Gomesano, obispo de Calahorra y Nájera, formando con los canónigos venidos de Calahorra, con los clérigos de la parroquia de San Pedro, situada en las laderas del Castillo de la Mota y con los de los oratorios de San Pelayo y San Vicente, una Congregación reglada bajo las normas de San Agustín y, posteriormente, de San Isidoro y San Crodogando, obispo de Metz, accediendo así a los deseos del rey.

La Iglesia de Nájera servida por esta Congregación, conservó su espíritu fundacional durante 7 años bajo los episcopados de don Gomesano y su sucesor don Munio.

El 3 de septiembre de 1079 Alfonso VI expulsaba del monasterio a don Munio, a los canónigos y a los clérigos y lo ponía en manos de los monjes cluniacenses.

En 1092 se derrumbaba la parroquia de San Pedro y los presbíteros se veían obligados a trasladar sus actividades, «la cura de almas», a las caballerizas del palacio del rey.

Entre 1105 y 1109 clérigos y cluniacenses firmaban un acuerdo por el que se les autorizaba a los clérigos a utilizar como parroquia, provisionalmente, una pequeña capilla ubicada dentro de la iglesia del monasterio.

Esta entrada en la iglesia monasterial será la causa de los largos y costosos pleitos entre ambas comunidades porque los monjes aplicaron literalmente sus normas: todo lo situado «intra septa monasterii», en el interior de su monasterio, gozaba de su propia exención de la autoridad del obispo y tanto los clérigos como los bienes parroquiales quedaban bajo la autoridad del abad de Cluny representado por el prior de Nájera.

Las bulas y breves emitidos por los papas desde el año 1109 hasta 1224, 11 en total, todos favorables a la jurisdicción de los obispos calagurritanos, fueron ignorados por los monjes.

SENTENCIA DEL PRIOR IBO DE MONT

De la historia nacional y de innumerables diplomas y privilegios rodados queda constancia de que los obispos diocesanos residieron muy poco en su diócesis durante buena parte de los siglos XIII y XIV, lo cual permitió a los monjes ampliar su poder y su jurisdicción sin que nadie pudiera recordarles las sentencias emitidas hasta el momento.

En el año 1298 el abad de Cluny enviaba a Nájera un prior francés, Ibo de Mont, que asumía los proyectos de los monjes de Santa María aspirando a mantener y a ampliar su participación en los ingresos y bienes de Santa Cruz.

Coinciden estos años con la aguda crisis económica del cenobio (1260-1400). Las Actas de los Capítulos Generales de Cluny de 1296 hablan del mal estado, en general, de todos los monasterios españoles de la Orden. Al año siguiente se hace mención expresa del de Nájera «que está endeudado en una gran cantidad de dinero». El Capítulo celebrado en 1303 se refiere a la mala administración de los monasterios españoles, ordenando los visitadores, dos años más tarde, una investigación sobre ciertas actuaciones del prior de Santa María en Nájera. La situación debía ser gravísima en 1310 porque las Actas de ese año indican que el monasterio najerino, espiritual y materialmente, «está casi en ruinas» y las deudas se van acrecentando en los años posteriores.

La primera decisión del prior Ibo de Mont, al menos la primera de la que existe constancia manuscrita, pertenece al año 1301. Ese año dicta una sentencia, que es más bien un decreto de expropiación, en el que declara: «a los clérigos y capellanes de la capilla de Santa Cruz pertenecen dos de las tres partes de cebada y avena y de los demás diezmos que reciben de los parroquianos»

«Los diezmos se depositarán en un hórreo común que es del monasterio y de ellos el prior se ha de llevar, además, la tercera parte en la forma y menester que hasta aquí se ha llevado».

De sus mismas palabras se deduce que este prior no hace más que institucionalizar una costumbre que se les había impuesto con anterioridad a los capellanes y que estos se ven obligados a aceptar.

EL PRIOR DON LUIS INTERVIENE EN EL NOMBRAMIENTO DE CAPELLÁN MAYOR DE SANTA CRUZ

La costumbre inamovible de cubrir las vacantes producidas en el cabildo parroquial, elección de sustitutos a través del voto secreto de los mismos cabildantes, la viola el prior don Luis que se arroga el derecho de inmiscuirse por la fuerza de su superioridad. El 3 de marzo de 1336 convocó a Pedro Martínez, escribano público del Concejo de Nájera, para hacer la colación de la capellanía mayor y, en presencia de varios testigos, le encargó que transcribiera la carta de nombramiento que el mismo prior le dictó.

Había fallecido Marco Pérez, rector y capellán mayor en la parroquia y «pensando sólo en lo que era mejor para el servicio de Dios y de Santa María y para el bien de las almas» —decía el prior— concedía el título y el cargo a Jordán Elías. Distinguido por sus buenas obras a favor del convento y de la persona del mismo don Luis, Jordán Elías recibía el nombramiento a perpetuidad siempre que cumpliera las condiciones que se le imponían: pagar al monasterio anualmente por la fiesta de San Martín tres marcos de plata, la mitad de las ofrendas de los fieles, la décima parte de todos los frutos que labraban los parroquianos, todo el oro, la plata, paños de seda o raso que recibiere, prestar juramento de obediencia absoluta al prior como representante del abad de Cluny y no recibir a ningún clérigo sin la autorización del prior. Firmaban como testigos: Juan Abad, clérigo de San Miguel, Martín Jiménez, clérigo de la parroquia de San Jaime del Palacio del rey; García Ruiz de Valderrama y Juan Ruiz, su hijo Juan Sánchez, marido de Sancha Gracia, Pascual Pérez, hijo de Magdalena, y Fernán Jiménez, criado del prior, todos vecinos de Nájera.

JURAMENTO DE OBEDIENCIA IMPUESTO POR LOS PRIORES A LOS CAPELLANES

El juramento de obediencia al que sometió el prior don Luis a los capellanes y beneficiados de Santa Cruz implicaba toda una serie de condiciones que no sólo anulaban la voluntad de los clérigos, incapaces de tomar ninguna decisión personal, sino que les privaba a ellos y a la parroquia de una gran parte de sus derechos y del patrimonio parroquial.

En la fórmula redactada por el propio prior se amedrentaba a los nuevos capellanes incorporando ciertas solemnidades con las cuales pretendía hacerles aceptar la trascendencia de las obligaciones que les imponía. Debían prestar el juramento en nombre de Dios y de Santa María, colocadas sus manos una sobre los evangelios y la otra sobre un crucifijo y bajo palabra de sacerdote. Juraban obediencia a la Orden, al abad, al prior y al monasterio, es decir, a todos sus monjes, a sus sentencias y censuras, a sus jueces, derechos y exenciones. Se comprometían a entregar al prior, anualmente, los tres marcos de plata, la mitad de las ofrendas, la décima de las heredades, el tercio del trigo y del centeno, toda la

cebada, avena y menuceles y todas las heredades evitando cualquier fraude o engaño y debían reconocer que todo ello era propiedad del convento. Todo lo que entregaran los parroquianos debían ponerlo en manos del prior.

Explícitamente recogía el juramento la nulidad de todo otro juramento o promesa que hubieran hecho con anterioridad y la renuncia a presentar cualquier apelación contra el prior y los monjes en ningún tribunal eclesiástico o civil. El juramento era firmado por el escribano, el notario, el prior, los testigos y el interesado y se le colocaban sellos pendientes como a todo documento público.

Anulada su personalidad, hubo capellanes que reclamaron ante los tribunales declarando que tal juramento era contra derecho y contra la misma dignidad de sus personas y que era muy posible que ni el voto de obediencia de los cluniacenses les impusiera a ellos semejantes obligaciones.

OTROS PLEITOS SOSTENIDOS POR LOS MONJES CLUNIACENSES

Es obligada una referencia a otros litigios sostenidos por los cluniacenses najerinos al margen de los entablados con los obispos calagurritanos y los clérigos de Santa Cruz. Los mantuvieron con otros conventos e iglesias (Valvanera, Valcuerna, Cañas), con señores laicos (Juan Alfonso de Haro, Juan Fernández de Manjarrés, Garcí Pérez de Camargo, Pedro Fernández Velasco, Diego Fernández de Lesana y con la condesa doña Leonor), con concejos dependientes del cenobio (Cuevacardiel, Villamondar, Graynango, Haro) y con concejos no dependientes de él. Entre estos son conocidos dos que sostuvieron con las autoridades judiciales de Nájera. Uno de ellos, en 1386. La corporación najerina reclamaba al convento el pago de las martiniegas de cuatro años por las heredades de su propiedad, por la limpieza de los ríos y de las carreras de dichas heredades. Los monjes se oponían arguyendo que estaban exentos de tal obligación por haberlo recibido todo como donación de los reyes, infantes, ricos hombres, caballeros y escuderos, algo que negaba el concejo.

Por fin, el 30 de abril, el prior Juan de Redecilla se avenía al acuerdo: «pagaría 200 maravedís por las martiniegas y la limpieza de los ríos y carreras

de los años pasados, pero el concejo debía dejar libres las heredades, viñas y tierras de las que se había apropiado para cobrarse lo adeudado y, en adelante, el monasterio dará cada año en concepto de martiniega 40 maravedís el día de San Martín de noviembre y otros diez los dará el sacristán».

El otro litigio fue por cuestiones fiscales y por la introducción de vino en la ciudad. Para solventar de forma definitiva los debates, será en 1432 cuando se llegue a un acuerdo entre concejo y monasterio. Se estableció que los monjes podrían traer y encubar todo el vino que quisieran de sus viñas situadas en el custierazgo concejil, garantizándose además al monasterio la exención de los pechos reales y concejiles que se repartieran en el núcleo urbano. Como contraprestación, los monjes de Santa María deberían renunciar a los derechos que percibían del pescado, el aceite y otros productos que vendían en Nájera, además de contribuir anualmente, por el día de San Martín, a la hacienda municipal con la cantidad de 150 maravedís. Así nos lo contaba Francisco Javier Goicolea en la XII Semana de Estudios Medievales.

EL SACRISTÁN MAYOR DE SANTA MARÍA IMPONE OBLIGACIONES A LOS CAPELLANES

La ausencia de los obispos de la diócesis había dejado a los capellanes en la más absoluta indefensión. Cautivos de un juramento degradante, nadie les amparaba ni intentaba detener las tropelías de los monjes. Ya no era sólo el prior. El sacristán mayor de Santa María, fray Juan Pérez, convocó el 29 de noviembre de 1388, en el claustro del monasterio, al capellán Alfonso Jiménez y a los beneficiados Fernando Pérez y Diego Rius para comunicarles que, «por bien de la paz y la concordia y para evitar pleitos por razón de las ofrendas de los fieles, quedaban obligados a entregarle a él, el sacristán, y a sus sucesores la mitad de lo que percibían de las ofrendas de las misas que se celebraban los días festivos en el altar del Santo Cristo (descontada la mitad del total con la que ya se quedaba el prior). Y la misma cantidad debían entregarle por cada misa que se celebrara en la parroquia en sufragio de algún difunto. De esta disposición se hizo escritura ante el escribano público Fernando Martínez.

EL PRIOR DON FERNANDO EXIGE A LOS CLÉRIGOS QUE NUNCA SE NIEGUEN A PAGAR LOS DIEZMOS AL MONASTERIO

En 1392 tomaba posesión del priorato najerino don Fernando. Una de sus primeras decisiones fue reclamar la presencia de los capellanes Martín Martínez y Fernando Pérez en el monasterio. Estos dos capellanes habían apelado contra las cargas que incluía el juramento previo a la toma de posesión de sus capellanías, alegando que el prior carecía de cualquier autoridad para imponerles otras obligaciones ajenas a su condición de capellanes. La fuerza de las penas y castigos con que les amenazó, cárcel y excomunión, forzó a los clérigos a reconocer su indolencia y superficialidad al actuar contra el prior y a suplicar su perdón.

Don Fernando, complacido por la nueva actitud de los capellanes, disculpó su proceder y su presunta ignorancia y les otorgó magnánimamente su perdón. Les advirtió, sin embargo, que, en adelante, fuesen obedientes al abad de Cluny representado por el prior, que observasen fielmente sus mandatos, los de sus antecesores y los de sus sucesores. Asimismo debían pagar rigurosamente los diezmos y que, siempre que se les notificara, asistiesen a las procesiones que se celebraran en el monasterio. Martín Martínez y Fernando Pérez juraron ante Dios y ante Santa María no infringir jamás las disposiciones de los priores. Ante el escribano Juan Fernández, firmaban los testigos Pedro Fernández, Pedro Martínez y Fernando Ludovico.

EL PRIOR DON RODRIGO Y LOS BIENES DE SANTA CRUZ

En el año 1403 surgieron ciertas desavenencias entre el capellán mayor Juan Martínez, nombrado por el prior don Fernando, y los capellanes menores Fernán Pérez y Pedro Martínez. El asunto fue que el capellán mayor, coaccionado por el prior, reclamaba se elevase su participación en los diezmos, posesiones, heredades y otras rentas de la parroquia en beneficio del monasterio. Todos fallecieron sin haberse dirimido la cuestión.

En este intervalo y después de 185 años de silencio episcopal, aparece la intervención de un obispo calagurritano, don Diego López de Zúñiga (1408-1443) y no con demasiada fortuna. Las intromisiones de los cluniacenses forza-

ron a los capellanes a reclamar la actuación administrativa del calagurritano. El auditor de la Curia papal, Toribio García, el 16 de febrero de 1409 revocaba las penas impuestas por el obispo contra el prior y el convento con motivo de las acusaciones presentadas por los clérigos sobre la jurisdicción y los excesos que los monjes ejercían en la iglesia de Santa Cruz.

Nombrado nuevo prior, don Rodrigo, y nuevo capellán mayor, Juan Sánchez, volvió a suscitarse la polémica. Don Rodrigo sometió a examen el proceso, conociendo que sus antecesores mantenían bajo su jurisdicción a la parroquia, clérigos y parroquianos y que ejercían su dominio sobre los diezmos de frutos y heredades y que su deber era que los priores y el monasterio no perdiesen nada de lo conseguido. Su sentencia no pudo por menos de ser favorable a las reclamaciones del capellán mayor con lo cual quedaban sobradamente salvaguardadas todas sus obvenções. Por ello declaraba: «el capellán mayor, puesto por el monasterio, como receptor que es de los bienes de la parroquia pertenecientes al prior, debe recibir la tercera parte de todos los diezmos denominados decimales. Asimismo, la tercera parte de los prediales y, finalmente, de los frutos de dentro de la iglesia el capellán mayor, en nombre del prior, recibirá la misma proporción que recibiesen los beneficiados enteros».

La sentencia del prior terminaba insistiendo en que todo lo declarado lo recibiría Juan Sánchez y sus sucesores para entregarlo al prior, su legítimo propietario, en opinión de los monjes.

Actuaron de testigos de esta sentencia el bachiller Domingo Fernández, Pedro Fernández, prior de claustro, Juan Martínez, limosnero del convento, otro Pedro Fernández, cantor de la iglesia monasterial y Juan Martínez de San Millán, todos monjes cluniacenses. Y como hombres del prior firmaron Iván Pascual, vecino de Nestares y Sancho de Villapasceni. Su fecha era el 9 de diciembre de 1409. El cabildo era condenado a pagar las costas del juicio contra el que no apelaron.

LA SENTENCIA DE ROBERTO DE MOYA EN TIEMPOS DEL OBISPO DIEGO LÓPEZ DE ZÚÑIGA

Volvió a suscitarse la polémica en 1412. Había quedado latente con fuerza suficiente en 1409 para que surgiera otra vez atizada por cualquiera de las

partes. El obispo, ahora sí, reclamaba sus derechos sobre las parroquias de Nájera y sostenía que había vertientes donde los monjes le estaban sujetos. La apropiación de una jurisdicción que canónicamente no les competía y las intervenciones ilegítimas de los priores determinaron a don Diego López de Zúñiga, el obispo diocesano, a encomendar el estudio del litigio a Roberto de Moya, deán de Córdoba y arcediano de Nájera. Los litigantes aceptaron la mediación de este juez compromisario y estuvieron de acuerdo en aceptar su sentencia.

Cuatro eran los puntos que se ventilaban: procuraciones de visitas, corrección de clérigos y capellanes, protocolos de visitas en honor del obispo y jurisdicción. La disputa se ceñía a las parroquias que el prior, don Rodrigo López en ese momento, afirmaba que estaban subjetivamente unidas, la de la Cruz y la de San Miguel, sobre las cuales el obispo sostenía que, por estar en su diócesis y por todas las sentencias anteriores, tenía la jurisdicción omnímoda.

Roberto de Moya dictó su sentencia en cuatro artículos:

En el primero indicaba que el prior y el convento tenían obligación de dar al prelado dos procuraciones anuales tasadas en 140 maravedís y sesenta reales de plata en reconocimiento a su dignidad episcopal.

En el segundo concedía al prior la corrección privativa y la visita canónica a los capellanes de Santa Cruz, conforme a los privilegios de Cluny, a quien entonces estaba unido el monasterio.

El tercero condenaba al prior y al convento a reconocer la superioridad episcopal e indicaba el protocolo de recibimiento: deberán tocar las campanas cuando se nombre un nuevo obispo y cuando pase por Nájera.

El cuarto artículo era el más controvertido. Comenzaba insistiendo en que la disputa se limitaba únicamente a las parroquias de Santa Cruz y San Miguel. En un difícil equilibrio entre lo establecido y lo que se había convertido en costumbre, Roberto de Moya reconocía que el prelado conservaba su jurisdicción omnímoda sobre ambas parroquias, clérigos y parroquianos y sobre sus bienes y propiedades, y lo mismo sentenció a favor del obispo respecto de las causas civiles, beneficiales, criminales y matrimoniales, aunque, siendo el monasterio exento de la jurisdicción del obispo, admitía la jurisdicción del prior sobre el convento y sus monjes y sobre sus sirvientes y jornaleros.

Ambas partes aceptaron la avenencia, la refrendaron con sus sellos y la firmaron con sus nombres en el palacio episcopal de Logroño el 23 de febrero de 1412. El incumplimiento de esta sentencia quedaba penalizado con mil florines.

Esta resolución de Roberto de Moya será esgrimida por los monjes de Santa María en siglos posteriores como uno de los principales documentos en que fundarán sus derechos de jurisdicción sobre las dos parroquias indicadas.

Los capellanes desenmascararán los artificios y manejos del monasterio denunciando la manipulación del escrito original de Roberto de Moya porque los monjes presentarán copias en las que subrayarán lo que les era favorable y silenciarán lo que suponían que les era perjudicial. No hablarán del artículo primero.

Del segundo escribirán que «el obispo carece de toda jurisdicción para la corrección y visita de los clérigos y capellanes por estar sometidos a las mismas exenciones y privilegios que los monjes de la Orden de Cluny». El tercer artículo también lo silenciarán. Y en cuanto al cuarto, se atribuirán a sí mismos la omnimoda jurisdicción sobre la parroquia, los capellanes, sus bienes y sobre las causas civiles, criminales y eclesiásticas «porque al obispo no le pertenece jurisdicción alguna sobre ellas».

ORDENANZAS DEL PRIOR DON PEDRO GONZÁLEZ SOBRE LA PARROQUIA DE SANTA CRUZ

También la sentencia de Roberto de Moya cayó en el vacío.

En el cenobio najerino continuaban atribuyéndose una jurisdicción que no era de su competencia. Don Pedro González, prior entre los años 1425 y 1435, a poco de su toma de posesión elaboraba unas ordenanzas distribuidas en 23 artículos. A ellas debían someterse obligatoriamente todos los hijos naturales y patrimoniales de Santa Cruz que quisieran optar a una capellanía o beneficio en la parroquia.

Art. 1

El solicitante será reconocido como hijo natural y patrimonial por el prior de Santa María. En caso de duda, lo verificará el fiscal del prior y serán ambos los que lo decidan, no siendo admitida la intervención de los capellanes.

Art. 2

Los clérigos que quisieren cantar misa nueva en la capilla de la Cruz deberán contar con la licencia del prior.

Art. 3

Los capellanes y clérigos de Santa Cruz fijarán en el término de seis meses la dominica que eligieren para cantar misa, perteneciendo al prior o a su examinador el dar la licencia.

Art. 4

Designada la dominica no se admitirá dilación superior a seis meses.

Art. 5

La designación de la fecha por los capellanes deberá obtener la licencia del prior.

Art. 6

Si los capellanes no fijaran la fecha dentro de los seis meses, ya no podrán hacerlo y será el prior quien, por su autoridad ordinaria, fijará la fecha como quisiere.

Art. 7

El prior determinará la congrua sustentación y mantenimiento de los capellanes.

Art. 8

Las ofrendas de la capilla de la Cruz, así como los aniversarios, vigiliass, pitanzas, novenas, treintenarios y todo lo que se ofreciere, quedará enteramente para el tesoro del monasterio.

Art. 9

Para completar la congrua sustentación de los capellanes quedarán los réditos de las casas, heredades, viñas, piezas y árboles que son propiedad de la capilla.

Art. 10

Los réditos de las casas no deberán causar perjuicio ni al prior ni al monasterio.

Art. 11

Los capellanes y los clérigos no podrán apropiarse de las casas y heredades de la capilla bajo las penas establecidas en derecho y las recogidas en las constituciones y estatutos de la Orden cluniacense.

Art. 12

Los capellanes pondrán en inventario y por escrito todas las casas y heredades de la capilla de la Cruz para que no pueda perderse ningún bien.

Art. 13

Todos los diezmos que los capellanes recauden, pidan o cobren, lo pondrán ante el prior que los utilizará para designar la congrua sustentación de los capellanes.

Art. 14

Todos los capellanes, cuando sean nombrados, recibirán la décima de pan y vino que llaman pontifical, treinta fanegas de trigo, tres de centeno y doscientas cincuenta cántaras de vino, según es costumbre.

Art. 15

Asimismo, recibirán seis cargas de orujo del lago del convento, como se tiene costumbre hacer.

Art. 16

Todo lo aquí declarado, ordenado y designado será suficiente para la congrua sustentación de los capellanes y clérigos que quedarán contentos con lo asignado para su mantenimiento. Será facultad del prior acrecentar o disminuir la congrua cuando le pareciere, por el fallecimiento de algún clérigo o por la admisión de otro nuevo.

Art. 17

Si acaeciere que se produjera alguna calamidad, como piedra, hielo o guerra, de manera que faltase parte de los frutos, encargamos al limosnero del convento, al clérigo más antiguo y a uno de los regidores de la villa que declaren lo que entendieren debe dársele a los capellanes.

Art. 18

Los clérigos que tuvieren heredades propias y que diezmaran de sus frutos, declararán en conciencia la cantidad de lo que diezman para que se les descuente de la décima de pan y vino.

Art. 19

Si los capellanes y beneficiados llegaran a reclamar al prior por nombrar un capellán diciendo que no tiene facultad para ello y por no haber sustentación para todos, el prior utilizará su derecho para designar lo que le pareciere justo para la sustentación.

Art. 20

Para que no se produzca engaño o fraude al recoger la décima del lago y del hórreo donde se diezman todos los frutos, estará siempre presente un mayordomo lego del convento.

Art. 21

Los capellanes y beneficiados podrán nombrar un hombre bueno y leal, conocido por el prior, el cual jure ante el prior y ante el mayordomo que hará fiel y lealmente el oficio de mayordomo y que no mezclará arte ni engaño alguno en el reparto de la décima. El prior se reserva el derecho de nombrar algún otro hombre que esté presente cuando se recoja la décima.

Art. 22

Los costes de los jornales de los obreros que intervengan en la recogida de la décima de los capellanes, la tercera parte será pagada por el capellán y dos partes por el prior.

Art. 23

Si quedase en el lago o en el hórreo algún resto de la décima, quedará para el prior a fin de que pueda satisfacer los cargos que tiene.

Todas estas ordenanzas fueron compulsadas por el escribano público de la villa de Nájera Diego Martínez de Grañón el día 8 de noviembre de 1425 por

orden del prior. Inmediatamente fueron notificadas a los capellanes de Santa Cruz que lo eran en aquel momento: Martín Sánchez, Juan Martínez de Perales, Juan García, Juan Gutiérrez, Pedro Martínez Rubio y Juan de San Vicente, recién instituido por el prior.

LOS MONJES CLUNIACENSES SOLICITAN AL CABILDO AYUDA PARA LAS OBRAS DEL MONASTERIO

Diez años después de la imposición de las ordenanzas de don Pedro González, desde el monasterio se hacía una solicitud un tanto rocambolesca a los capellanes de Santa Cruz, dadas las nefastas relaciones entre presbíteros y monjes.

En 1435, don Pedro de Santa Coloma, recién nombrado prior de Santa María, hizo una petición de ayuda económica al cabildo. Apoyaba su súplica en la gran pobreza que atravesaba el convento por aquellas fechas, porque el edificio se hallaba en ruina manifiesta con peligro de venirse a tierra y porque ya habían comenzado las obras del nuevo monasterio. Dirigía su demanda a Diego Martínez, rector, cura y capellán mayor de Santa Cruz, bachiller en Decretos.

A los pocos días, el capellán mayor transmitía al prior las condiciones que habían acordado todos los cabildantes antes de tomar su decisión. El prior, independientemente de la resolución definitiva de los capellanes, debía entregarles un resguardo notarial en el que se haría constar explícitamente que la ayuda económica que diera el cabildo era voluntaria y excepcional para que los monjes no la transformaran en un derecho. Debía reconocer con toda claridad que los capellanes nunca habían tenido la obligación de pagar al convento tributos, ni diezmos, ni ofrendas de ninguna clase y que, por tanto, todo lo que los priores anteriores les habían impuesto o se habían arrogado, era contra derecho y justicia. Asimismo, en el resguardo se reflejaría expresamente que los capellanes eran libres y exentos de la jurisdicción de los priores; que ese supuesto derecho provenía ilegítimamente de sus antecesores, como era público y notorio; que la capilla del monasterio era parroquia a cargo de los capellanes, clérigos seculares, separada y distinta del convento y sin unión ni anexión alguna con él y, finalmente, que los priores no tenían derecho alguno sobre las propiedades de Santa

Cruz. Advertían, además, que de cualquier agravio que se intentara hacer contra el cabildo, apelarían ante el obispo de Calahorra y ante el metropolitano y arzobispo de Zaragoza.

Ante el notario público apostólico Martín García y ante los capellanes Diego Martín, Pedro Martínez, Martín Sánchez, Juan Martínez de Ratia y Juan Martínez, el prior don Pedro de Santa Coloma mandó redactar el resguardo solicitado, aceptando y reconociendo formalmente todas las condiciones pedidas por los capellanes y prometiendo que, en adelante, ningún prior podría quebrantar los derechos, usos y costumbres de Santa Cruz reconocidos en el escrito. El pergamino lleva la fecha de 21 de enero de 1435.

La necesidad o su buena voluntad hicieron que el prior ratificara notarialmente lo que los capellanes le requirieron. Sin embargo, recibido el documento, no existe constancia de que aquellos le dieran ningún donativo, así como que, exceptuado algún que otro prior, tampoco las cláusulas de este documento notarial produjeron efecto alguno en la historia de las relaciones jurisdiccionales de los monjes con los clérigos. Más: don Pedro de Santa Coloma, antes de abandonar su cargo, mandó redactar otro documento declarando nulo el anterior ante el escribano público García Martínez el 20 de junio de 1455.

DON PABLO MARTÍNEZ DE URUÑUELA, PRIOR DEL MONASTERIO Y CAPELLÁN MAYOR DE SANTA CRUZ

Ocupaba la capellanía mayor de Santa Cruz por el 1470 Diego García de Nestares y por esos mismo días pertenecía al cabildo de Capellanes Fernando Sáenz de las Fuentes, conocido con el sobrenombre de «el Malo». Fernando Malo aspiraba al cargo de capellán mayor. Para conseguirlo concertó con su legítimo titular un acuerdo simoníaco por el que Diego García de Nestares le traspasaba el cargo a cambio de la tercia parte de los frutos de la capellanía. Fernando Malo tomaba posesión de ella en 1473 por medio de su procurador Martín de Ganta, bajo las condiciones estipuladas.

Ese mismo año ejercía los oficios de enfermero y procurador del prior y del monasterio el monje Pablo Martínez de Uruñuela. Este monje, ambicioso y

maquinador, entró en negociaciones, también simoníacas, con Fernando Malo, proponiéndole que renunciara a la capellanía mayor en su favor y a cambio le pagaría 140 ducados de oro anuales hasta el fin de su días, que ocurrirá en 1529. Conformes ambos, se trasladaron a Roma para que la Cámara Apostólica ratificara la permuta por la que un monje fuera el capellán mayor de Santa Cruz, algo insólito en todos los siglos de historia de la parroquia.

En Roma tropezaron con dificultades imprevistas. El monje no portaba la aprobación del abad de Cluny ni tampoco el visto bueno de la Cancillería. Fray Pablo, valiéndose de turbias maniobras y de mediadores de la curia romana, consiguió del papa Sixto IV una bula pontificia por la que se autorizaba «la unión perpetua de la capellanía mayor de Santa Cruz al cargo de enfermero y a la mesa prioral de Santa María», es decir, fray Pablo prior del monasterio y capellán mayor de Santa Cruz.

Con toda celeridad, desde la misma Roma, Pablo Martínez de Uruñuela encargaba al bachiller Diego Ramírez de Arenzana de Abajo, monje del cenobio, que, en su nombre y como procurador suyo, ante clérigos y monjes de Nájera, tomara posesión de sus cargos. A la mesa prioral se le obligaba en Roma a pagar, de quince en quince años, lo estipulado por la Cámara Apostólica, como se acostumbraba por la corte romana en semejantes anexionas.

Este doble nombramiento, además del acuerdo simoníaco, necesitó la utilización de una burda mentira que el solicitante no tuvo ningún empacho en suscribir. En su oficio de solicitud se atrevió a indicar que «en Nájera no existe más iglesia que la del monasterio de Santa María, gobernada por el prior de la Orden cluniacense y no existe otra iglesia, ni regular ni secular, y todos los clérigos de Nájera y los monjes actúan en la iglesia de Santa María». Las parroquias de Santa Cruz, San Jaime y San Miguel las silenció con el fin de obtener sus pretensiones.

El 29 de septiembre de 1473 Pedro Fernández de Vergara, tesorero de las iglesias de Calahorra y de la Calzada, arcediano de Vizcaya y juez ejecutor apostólico, expedía un mandato en el que reconocía haberse recibido en Calahorra la bula del papa Sixto IV que «llegaba con un sello de plomo pendiente en cuerdas de cáñamo» y en el que se ordenaba «se ejecutase y aceptase su contenido por todas las partes a las que pudiera atañer y obedecer». El tesorero de la diócesis

manifestaba que la bula ordenaba la anexión perpetua de la capellanía mayor de Santa Cruz al oficio de enfermero del monasterio y que todas las actividades ejercidas hasta el momento por el clero secular, desde ahora recibirán el encargo de manos del mencionado monje. En virtud de santa obediencia mandaba el papa que todos los oficios de la capilla de la Cruz dependían del monje enfermero y prior. Terminaba imponiendo las correspondientes censuras a quienes se opusieran al contenido de la bula. Dado en Roma el 6 de septiembre de 1473.

Después de trescientos años de luchas, pleitos y litigios entre ambas comunidades, llegaba inesperadamente la gran conquista de Pablo Martínez de Uruñuela: capellán mayor y prior. De esta forma intempestiva era desplazado de su cargo el prior Gonzalo Jiménez de Cabredo. Lo obtenido por fray Pablo acrecentará su ambición y le impulsará a obtener prebendas mayores que condicionarán la vida de los clérigos y la misma historia de la parroquia.

INJERENCIAS DEL PRIOR EN LAS ACTIVIDADES ESPIRITUALES DE LOS CLÉRIGOS

Desde el momento en que las dos comunidades comienzan a utilizar el recién construido templo monasterial, el prior don Pablo interviene en la regularización de las actividades pastorales de los capellanes. Les concede situarse en el ángulo derecho de la iglesia, cerca del panteón real; los presbíteros encargados de la cura de almas necesitarán recibir su aprobación y se ajustarán a los mandatos del prior; frente a la facultad de los clérigos de realizar todo lo que los demás rectores y ayudantes de iglesias parroquiales en el resto de la diócesis, administrar los sacramentos, predicar, visitar enfermos, enterrar, ayudar a los necesitados, don Pablo será quien organice todas esas actividades; todos los actos litúrgicos que coincidan con los de los monjes, que utilizan el resto del templo, los capellanes los realizarán en voz muy baja. En invierno celebrarán la misa a las nueve de la mañana y en verano a las ocho; será competencia del prior señalar quiénes de los capellanes y beneficiados podrán predicar y oír confesiones. Al prior le corresponde la preeminencia en todas las funciones religiosas y procesiones a las que acudan monjes y clérigos y éstos le acompañarán al incensar el altar en el canto del Magnificat en las vísperas y siempre que se viese precisado

a salir del monasterio por alguna necesidad reclamada por el cabildo; las campanas de la antigua torre de la parroquia de San Pedro sólo se tañerán para convocar a los parroquianos cuando el prior otorgue su licencia.

DON PABLO MARTÍNEZ DE URUÑUELA ALCANZA LA INDEPENDENCIA DE CLUNY, EL TÍTULO DE ABADÍA PARA SANTA MARÍA Y SER SU PRIMER ABAD

Casi sin tomarse un respiro el nuevo prior se entregó apasionadamente a obtener el ascenso del priorato de Santa María a abadía y a alcanzar para él la titularidad del cargo.

Desde Roma Inocencio VIII expedía una bula el 5 de noviembre de 1490 respondiendo a las requisitorias del prior najerino. Se le concedía al monasterio de Nájera la desmembración de Cluny y constituía a fray Pablo su primer abad. En la Bula Inocencio VIII reconocía la nobleza de la ciudad de Nájera, en la diócesis de Calahorra, su historia llena de hombres ilustres, literatos, mercaderes y artífices, dotada en otros tiempos de obispo y clero, el panteón de reyes y nobles y sus fértiles campos. Pero lamentaba que, en esos momentos «sólo exista en la ciudad la iglesia de Santa María a cargo del prior de la Orden cluniacense, responsable único de la cura de almas y de la administración de los sacramentos».

Admitía la serie de circunstancias que perjudicaban la paz, la tranquilidad y los buenos frutos de la dedicación de los monjes enumerando entre ellos, siguiendo la relación hecha por fray Pablo, la gran distancia que separaba Nájera de la abadía de Cluny, los inconvenientes de los viajes de los monjes para emitir su profesión religiosa, la diversidad de gentes, de idioma, el peligro de las guerras y otros muchos impedimentos. Por todo ello, accedía y ordenaba que el monasterio de Nájera se transformara en abadía y su monjes, súbditos, miembros y todos sus bienes quedaran exentos del dominio, de la jurisdicción, visitas, correcciones y de la subordinación al abad de Cluny, de su Capítulo General y de todos sus superiores, vicarios y oficiales.

Nombraba a fray Pablo abad y ordenaba que, en adelante, los abades

serían elegidos por los mismos monjes de Santa María y confirmados por la Sede Apostólica. Asimismo, los abades quedarían revestidos del rango de prelados o abades mitrados con autoridad cuasi episcopal, pudiendo celebrar las órdenes menores, consagrar iglesias, cálices y altares, confirmar a los bautizados, bendecir cementerios y locales para el culto divino. En consecuencia, podrían utilizar mitra, báculo pastoral, anillo de oro, sandalias y determinadas prerrogativas episcopales. El monasterio quedaba bajo la dependencia directa del sumo pontífice, que le concedía participar de todos los privilegios, gracias e indultos reconocidos a la Orden cluniacense.

La osadía simoníaca y falsaria de fray Pablo se vio ampliamente recompensada. Aunque la bula del pontífice recogía las falsedades, nadie en la Cámara Apostólica se preocupó de verificar los engaños del monje.

EL ABAD DON PABLO EXTIENDE SUS DERECHOS SOBRE LA PARROQUIA DE SANTA CRUZ

Revestido de tantas dignidades, abad, capellán mayor y prelado, no tardó mucho tiempo en proceder a la regulación de su jurisdicción sobre Santa Cruz.

Un año después de su toma de posesión comisionaba a Diego Ramírez, Bachiller y beneficiado de la iglesia de Arenzana de Abajo, para que convocara a los capellanes Diego Martínez de Alesón y Juan Martínez de Alesón para que les reclamara cierta cantidad de cebada de los diezmos que recibía la parroquia, considerando ser ese su derecho. Los capellanes accedieron sumisamente a la petición del Bachiller y prometieron respetar la decisión del abad y de sus sucesores. Levantaba acta de este compromiso el Notario Apostólico Antonio de Ayuar.

El 17 de diciembre de 1496 intervenía de nuevo el clérigo Diego Ramírez en nombre de con Pablo, esta vez acompañado del licenciado Pedro Martínez de la Canal, de Tricio, reclamando a los capellanes de Santa Cruz la mitad de las ofrendas que hacían a la parroquia los familiares de los difuntos que eran enterrados en la iglesia parroquial consistentes en pan, vino y cualquier otra donación que se hiciera. Asimismo, de las dádivas que se hicieran en las fiestas de precepto y de cualquier misa que se celebrara por los difuntos, fuese cantada

o rezada, sería la mitad para el abad. Juan de Oñate, beneficiado de Santa Cruz, firmaba el documento que garantizaba esta imposición.

Unos meses más tarde, el 13 de mayo de 1497, dentro del monasterio de Santa María la Real, el Notario Apostólico García de Rueda reunía a fray Diego de Salinas, portavoz y procurador del cenobio, así como a Pedro Sánchez de Yanguas, procurador del cabildo, para comunicarles la resolución definitiva del litigio entablado entre ambas comunidades. El citado Notario acusaba a los capellanes de que, desde el día de San Martín, su mayordomo se había negado a entregar al monasterio las ofrendas de los domingos, fiestas de precepto, Pascua y las correspondientes al sacristán, porque argüían que el convento no tenía derecho a ellas. Resolvía el Notario que, por escritura firmada ante testigos, era obligación del cabildo observar fielmente ese deber y, en caso de incumplimiento, incurrirían en la pena de suspensión.

Antes de finalizar este siglo XV el abad don Pablo Martínez de Uruñuela dejará reguladas las obligaciones del cabildo con una minuciosidad digna de mejor causa:

La capilla y parroquia de Santa Cruz, por estar dentro del monasterio, pertenece al Patronato Real lo mismo que el convento y su único patrón y señor es el Rey, con independencia del papa y del obispo diocesano.

La iglesia del monasterio deberá titularse «parroquia matriz y principal» quedando la parroquia de la Cruz como «filial y subordinada» y los capellanes «súbditos y sirvientes del abad y de los monjes».

A la iglesia del monasterio, como parroquia matriz y principal, se la ha de reconocer su carácter de «iglesia regular y no secular», como lo era desde su fundación.

Al abad pertenece la jurisdicción privativa y omnímoda sobre Santa Cruz y sus capellanes a quienes puede nombrar y sustituir libremente prescindiendo de si son o no naturales y patrimoniales de Nájera.

La subordinación que deben al abad consta del juramento de obediencia que le prestan cuando son recibidos para el servicio de la parroquia.

Es responsabilidad del abad la cura de almas, tarea que puede delegar en cualquier clérigo que sea de su agrado.

El abad es el dueño y señor absoluto de todos los ingresos de la capilla y

parroquia de Santa Cruz, de sus diezmos, ofrendas, heredades, rentas, tierras, juros y censos.

El abad fijará a su arbitrio las rentas y estipendios que recibirán los capellanes y beneficiados para su congrua sustentación.

Para el reparto de los diezmos del hórreo, asistirá siempre un mayordomo nombrado por el abad.

Los libros de bautizados han de estar en la iglesia donde se administra el sacramento y en poder del abad.

Los sermones de Cuaresma, Adviento y fiesta de la Cruz los fijará el abad así como el clérigo o monje que hará de presidente en la fiesta de San Marcos.

En todas las procesiones la preeminencia corresponde al abad.

Todo el cabildo de capellanes acompañará al abad por las calles, desde el convento, ida y vuelta, cuando acudiere a cabildo.

En la celebración de las vísperas por los reyes todos los capellanes acompañarán al abad hasta el altar mayor para incensar en el momento del canto del Magnificat.

Los capellanes no podrán tañer las campanas de la iglesia de San Pedro a la hora del toque del Ave María o en la Pascua de Resurrección hasta después que suenen las del monasterio.

El abad tomará las cartas que lleguen al cabildo y será el mayordomo del cabildo quien se las entregue.

Pertenece al abad ejercer de juez en todas las causas que se den en el cabildo de capellanes y beneficiados.

Para completar el cabildo cuando se produjere alguna vacante, el voto del abad tendrá más valor que el de todos los capellanes y beneficiados.

Desde la intrusión del prior don Luis en el nombramiento de capellanes de Santa Cruz por el año 1336, sus sucesores nombraron en 1402 a Juan Martínez de Alesón, Juan Sánchez de Arenzana y Martín Sánchez de Nieva; en 1407 a Martín Ortiz de Santa Coloma y a Martín Gutiérrez de Santa Coloma; en 1419 a Diego Martínez de Nájera; en 1425 a Juan de San Vicente; 1442 a Juan García; en 1460 a Sancho López de Haro; en 1461 a Álvaro Alfonso y a Rui Pérez de Gabantes; en 1466 a Bartolomé Martínez; en 1470 a Martín García. Siendo prior don Pablo Martínez de Uruñuela nombró en 1479 a Diego Ortiz de Artiaga; en 1487 a Juan Jiménez de Cabredo. Y ya siendo abad nombró, en 1490 a Fernando

Martínez de Grañón y a Bartolomé Martín; en 1493 a Juan de Oñate; en 1494 a Federico Manrique y a Rodrigo Manrique; en 1496 a García de Rueda; en 1497 a Juan de Oñave y en 1499 a Juan Martínez de Yberna.

La normativa establecida por don Pablo Martínez de Uruñuela es suficiente para atisbar la gravedad de los conflictos que, desde el momento de su puesta en ejecución, van a enfrentar al monasterio con la parroquia y los obispos. A lo largo de los próximos trescientos años serán innumerables las apelaciones que los prelados diocesanos, los clérigos y los mismos monjes interpondrán ante los distintos tribunales: la Rota, la Congregación de Ritos, el Consejo Real, la Signatura de Justicia, la de Gracia, la Cancillería, la Nunciatura, el Metropolitano, etc., etc. Salvo una breve interrupción a mediados del siglo XVI, entre los años 1557 a 1592, cuando los capellanes recuperen la capellanía mayor en la persona del Doctor Álvaro Jiménez de Cabredo, la contienda durará exactamente hasta el 16 de junio de 1800.